

CM/101

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 25 MAR. 2025

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la mejora de la normativa de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) y de todas las instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, con el objeto de actualizar algunos aspectos vinculados a la normativa vigente, en relación a las referidas Instituciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° propone modificar la redacción del literal c) del artículo 1° de la Ley N° 20.325, de 23 de agosto de 2024, a los efectos de explicitar la excepción que se aprueba en favor del CASMU-IAMPP, en cuanto a la exigencia de la garantía a que refiere la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008.

El artículo 2° se relaciona con lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que prevé la intervención de las IAMC ante determinadas situaciones a juicio del Ministerio de Salud Pública. Este artículo se aprobó varios años antes de la creación del Sistema Nacional Integrado de Salud, y por ello se entiende necesario su actualización. En ese mismo sentido, se incluyen algunos aspectos que forman parte de la reglamentación del régimen, que se considera oportuno explicitarlos en la Ley.

El artículo 3° modifica el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.659, de 21 de setiembre de 2018, incorporando las instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007), a las exclusiones del régimen de esta Ley que hoy incluye al Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y entidades de intermediación financiera.

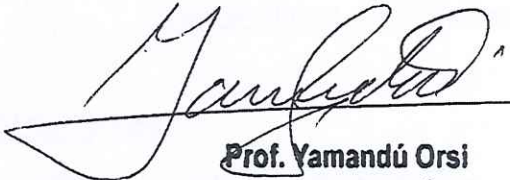
El artículo 4° propone modificaciones al artículo 4° de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, de creación del Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las IAMC, en el sentido de establecer de manera expresa que dichas Instituciones quedarán sometidas a las disposiciones sobre liquidación administrativa previstas por la legislación vigente.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo mediante la presente iniciativa, procura complementar la normativa vigente, poniendo a consideración y aprobación el presente Proyecto de Ley.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Alto Cuerpo con la mayor estima y consideración.



JOSE MAHIA



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Lustemberg', with a long horizontal flourish extending to the right.

CRISTINA LUSTEMBERG

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Vallcorba', with a large, stylized initial 'M'.

MARTIN VALLCORBA

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de la intervención establecida por el artículo 280 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por hasta un año adicional, debiendo comunicar tal medida al Poder Legislativo.

En el marco de la intervención dispuesta por el referido artículo 280 de la Ley N° 15.903, o de su prórroga, los interventores tendrán las más amplias facultades de contralor, fiscalización e investigación, pudiendo observar las decisiones adoptadas por las autoridades naturales de la Institución, sugerir correctivos y proponer alternativas.

Cuando la intervención implique el desplazamiento de autoridades, los interventores tendrán las más amplias facultades de dirección y gobierno, así como la representación legal de la Institución, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Modifícase el literal c) del artículo 1° de la Ley N° 20.325, de 23 de agosto de 2024, por el siguiente:

"C) En caso de que la Institución no pudiera constituir a favor del Fondo otras garantías reales o de otra especie, se podrá eximir temporalmente y en régimen de excepción, por hasta el monto previsto en el inciso primero del presente artículo, la exigencia de la garantía a que refiere la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008. En oportunidad de la liberación de las garantías previamente constituidas a favor del Fondo, las mismas automáticamente garantizarán la suma a que refiere el presente artículo."

Artículo 3°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.659, de 21 de setiembre de 2018, por el siguiente:

"Artículo 2.- Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos

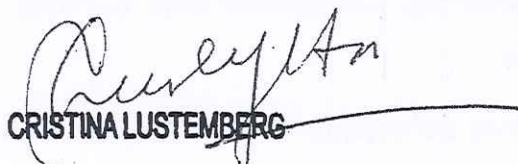
Departamentales. A las entidades de intermediación financiera y a las instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX.”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 4.- Las instituciones que, encontrándose en las situaciones previstas en el inciso primero del artículo 1° de la presente Ley y habiéndose acogido al régimen de la misma, no logren viabilidad a juicio del Poder Ejecutivo, quedarán sometidas a las disposiciones sobre liquidación administrativa previstas por la legislación vigente.”.



JOSE MAHÍA



CRISTINA LUSTEMBERG



MARTIN VALLCORBA